

Bogotá,

Doctora

AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria General Comisión Primera
Cámara de Representantes
Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.

Radicado No.
2023-EE-277381
2023-11-01 04:53:25 p. m.



Referencia: Concepto al proyecto de ley No. 147 de 2023 Cámara acumulado al proyecto de ley 182 de 2023 Cámara

Respetada doctora Calderón, reciba un cordial saludo.

Con toda atención, me permito remitir concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el texto de la ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 147 de 2023 Cámara acumulado al proyecto de ley 182 de 2023 Cámara *“Por medio de la cual se modifica la edad del consentimiento sexual para menores de edad, se protege la libertad sexual de niños, niñas y adolescentes en Colombia, se tipifica el grooming o acoso sexual virtual, se incrementa la edad mínima para contraer matrimonio, y se dictan otras disposiciones”*

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.


Cordialmente,

ÓSCAR SÁNCHEZ JARAMILLO
Viceministro de Educación Prescolar, Básica y Media


Copia: Autores: H.S. Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, H.R. Andrés Felipe Jiménez Vargas, H.R. Karyme Adrana Cotes Martínez, H.R. Carlos Felipe Quintero Ovalle, H.R. Germán Rogelio Rozo Anís, H.R. Álvaro Leonel Rueda Caballero, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. Flora Perdomo Andrade, H.R. Elizabeth Jay-Pang Díaz, H.R. Olga Beatriz González Correa, H.R. Mónica Karina Bocanegra Pantoja, H.R. Luis David Suárez Chadid

Ponente: H.R. Andrés Felipe Jiménez Vargas

Revisó:

José Dionisio Lizarazo 
Asesor
Viceministerio de Educación
Prescolar, Básica y Media

Aprobó:

Walter E. Asprilla Cáceres 
Jefe
Oficina Asesora Jurídica

Concepto al proyecto de ley No. 147 de 2023 Cámara acumulado al proyecto de ley 182 de 2023 Cámara

“Por medio de la cual se modifica la edad del consentimiento sexual para menores de edad, se protege la libertad sexual de niños, niñas y adolescentes en Colombia, se tipifica el grooming o acoso sexual virtual, se incrementa la edad mínima para contraer matrimonio, y se dictan otras disposiciones”

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto

El Proyecto de Ley tiene por objeto modificar la edad mínima en la que un menor de edad puede consentir relaciones sexuales, como estrategia de protección de la niñez y de disminución de las cifras de embarazo adolescente y sus consecuencias.

Motivación de la iniciativa

El Proyecto de Ley No. 147 de 2023 plantea que a la par con el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación se ha incrementado el riesgo de abusos contra niños, niñas y adolescentes y que el grooming, en particular, en el que un adulto de forma mal intencionada por redes sociales pretende ganarse la confianza de un menor de edad para luego tener contactos sexuales, debe tipificarse como un delito .

El proyecto de ley 182 de 2023 considerando el cambio que hizo la Constitución de 1991 en la concepción sobre los niños, al pasar de ser sujetos incapaces con derechos restringidos y limitaciones para ejercerlos, a ser personas libres, autónomas, con derechos, que pueden decidir sobre su propia vida y asumir responsabilidades, nos exige generar acciones de protección especial que incluyen las relacionadas con sus derechos sexuales y reproductivos. Resalta la adolescencia como una etapa crucial de la vida y afirma que el criterio “edad” debe ser resaltado para su protección, para impactar en la disminución de fenómenos como el embarazo en la adolescencia que es bastante preocupante en niñas de 10 a 12 años, en los que se considera como delitos y más aún cuando se relacionan con la edad del padre

Así mismo, se reconoce las implicaciones del matrimonio a temprana edad sobre la salud y la educación de las niñas y las adolescentes y en virtud de ello, el proyecto de ley pretende que se incremente la edad mínima para que el menor otorgue su consentimiento válido en la realización de encuentros sexuales y contraer matrimonio, lo anterior con el objeto de protegerles de abusos sexuales, embarazos y matrimonios no deseados.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS

Analizadas las iniciativas puesta en consideración y en cumplimiento de las funciones asignadas mediante el Decreto 5012 de 2009, el Ministerio de Educación Nacional considera oportuno manifestar que esta cartera comparte plenamente la necesidad de proteger a niños, niñas y adolescentes de los riesgos a través de las redes como en el caso del grooming, pero también de matrimonios y uniones sexuales tempranas que atentan

contra la integridad y la garantía de sus derechos humanos, sexuales y reproductivos. A continuación, nos permitimos presentar consideraciones frente al articulado:

- **Artículo 1°.**

Artículo 1°. Objeto. *La presente Ley tiene por objeto modificar la edad mínima en la que un menor de edad puede consentir relaciones sexuales y contraer matrimonio, como estrategia de protección de la niñez y de disminución de las cifras de embarazo adolescente y sus consecuencias.*

Así mismo, prevenir, tipificar y sancionar el grooming o acoso sexual virtual de niños, niñas y adolescentes con el fin de protegerlos de la explotación sexual, y promover medidas educativas para concientizar a toda la población acerca de la existencia de este delito.

Esta cartera ministerial, respecto de el artículo No. 1, sugiere se realice una precisión de tipo conceptual respecto del término niñez. Lo anterior dado que el artículo sugiere el propósito de modificar la edad mínima en la que un menor de edad puede consentir relaciones sexuales y contraer matrimonio, lo cual implicaría la modificación de la edad para consentir relaciones sexuales de 14 años a 16 años, no obstante lo anterior, el fin en mención en el contenido del artículo, se justifica como una estrategia de protección de **la niñez**. Al respecto se sugiere tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1098 de 2006 “por el cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia” se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad. Con fundamento en ello, esta cartera comprendería que la protección pretendida con la modificación propuesta no está dirigida solo a la niñez, sino que además comprende la etapa del ciclo vital reconocida como adolescencia.

En relación con el grooming, debido a que esta conducta se ha convertido en un riesgo de violencia, explotación sexual y comercial **contra** niños, niñas y adolescentes, se sugiere se incluya en el articulado como una obligación de denunciar dichos comportamientos por las personas que tengan conocimiento de tales actos.

De acuerdo con estas dos observaciones, se recomienda considerar la siguiente redacción con el objeto de que el proyecto pueda lograr mayor claridad técnica:

Artículo 1°. Objeto. *La presente Ley tiene por objeto modificar la edad mínima en la que un menor de edad puede consentir tener relaciones sexuales y contraer matrimonio, lo anterior, como una estrategia para la protección de la niñez, **la adolescencia, la disminución del embarazo en la adolescencia y sus consecuencias individuales y sociales.***

*Así mismo, prevenir, tipificar y sancionar el grooming o acoso sexual virtual **contra** niños, niñas y adolescentes, con el fin de protegerlos de **la violencia, explotación y comercialización sexual**, y promover medidas educativas para concientizar a toda la población acerca de la existencia de este delito **y la obligación de denunciarlo.***

- **Artículo 2°.**

***Artículo 2°.-Definición.** Grooming o acoso sexual virtual en menores de dieciséis (16) años. A los fines de la presente ley se entiende por grooming el acoso sexual virtual a niños, niñas y adolescentes menores de dieciséis (16) años, consistente en acciones deliberadas por parte de una persona adulta para contactar a un niño, niña o adolescente mediante el uso de Internet, redes sociales, aplicaciones de mensajería instantánea y otros afines con fines sexuales.*

En relación con la propuesta de definición se sugiere tener en cuenta que los actos de grooming afectan a todos los menores de edad, es decir, a todas las personas menores de 18 años. En virtud de lo señalado se sugiere la siguiente redacción del artículo.

***Artículo 2°.-Definición.** Grooming o acoso sexual virtual en menores de diez y ocho (18) años. A los fines de la presente ley se entiende por grooming el acoso sexual virtual a niños, niñas y adolescentes menores de diez y ocho (18) años, consistente en acciones deliberadas por parte de una persona adulta para contactar a un niño, niña o adolescente mediante el uso de Internet, redes sociales, aplicaciones de mensajería instantánea y otros afines con fines sexuales.*

- **Artículo 4°.**

***Artículo 4°.-** Modifíquese el artículo 208 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 208. ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE DIECISEIS AÑOS.** El que acceda carnalmente a persona menor de dieciséis (16) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años. El consentimiento libre del menor de dieciséis (16) años exime de responsabilidad penal siempre que el autor sea una persona con una diferencia en edad de no más de tres (3) años. No habrá responsabilidad penal en los eventos en los cuales el acceso carnal en persona menor de dieciséis (16) años se realice por un sujeto cuya diferencia de edad no supere los tres (3) años.*

Esta cartera ministerial comparte el propósito y la intención de elevar a 16 años el rango de protección de los menores de edad contra los actos de acceso carnal abusivo y en consonancia con lo señalado, discrepa con la propuesta de eximir de responsabilidad penal cuando quien comete el acto sea una persona mayor de tres (3) años del menor de dieciséis (16) años.

Aunado a lo anterior, se recomienda, considerar la posibilidad de impedir tener acceso en espacios de contacto con niñas, niños y adolescentes a quienes cometan estos delitos.

- **Artículo 8°.**

Artículo 8º.-Educación y formación para adultos. *El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación y de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones adoptarán dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, una política pública para prevención del grooming o acoso sexual virtual de niños, niñas y adolescentes menores de edad enfocada en fomentar la educación y la formación sistemática para padres y madres, tutor legal, educadores, profesores, trabajadores sociales y cualquier otro profesional vinculado, con el fin de permitirles entender el mundo digital e identificar los peligros que pudieran dañar la integridad física o mental de los menores.*

La Política deberá ser difundida ampliamente a través de campañas de televisión pública y los canales privados en Colombia, así como a través de otros medios de comunicación masiva.

A través de Señal Colombia deberá realizarse un programa permanente con el fin de alertar a la ciudadanía sobre la trata de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación sexual y contra el grooming o ciber acoso sexual de niños, niñas y adolescentes, indicando la línea única para denuncias.

En relación con el artículo No. 8 se sugiere tener en cuenta que en el país, actualmente, existe un amplio marco normativo, verbigracia, las leyes 1146 de 2007, 1329 de 2009, 1620 de 2013, entre otras, de igual manera existen políticas públicas, de las que participa el Ministerio de educación, orientadas a proteger a niñas, niños y adolescentes de diferentes situaciones virtuales y presenciales que son potencialmente riesgosas y que pueden atentar contra sus derechos humanos, sexuales y reproductivos.

Además de las acciones arriba señaladas esta cartera, también ha enfocado esfuerzos alrededor de la garantía de la salud mental y emocional mediante la generación de políticas que protejan a los niños, niñas y adolescentes en los ambientes educativos de cualquier afectación a su integridad. Lo anterior, a través de una educación integra que no solo desarrolle las competencias básicas en matemáticas, lenguaje y ciencias, sino que también aporte al conocimiento, uso y apropiación de las tecnologías, que desarrollen las llamadas competencias del Siglo XXI y apunten al desarrollo del ser, de sus competencias ciudadanas y socioemocionales que les permita cuidar de sí mismos y de los otros, así como de su entorno, que les enseñe a asumir de manera responsable el ejercicio de sus derechos y que si afectan a otros, sea desde la reconciliación, la justicia restaurativa y el asumir responsabilidades sobre las consecuencias de su ejercicio como sujetos activos de derechos.

Es desde la promoción y dominio de las tecnologías, pero también desde la empatía, la compasión, la solidaridad, el trabajo en equipo, como los niños, niñas y adolescentes pueden protegerse de los riesgos que día a día surgen en todos los contextos y entornos donde crecen y se desarrollan.

En virtud de lo antes señalado se sugiere eliminar este artículo de la ponencia.

- **Artículo 9o.**

Artículo 9º.-Alfabetización virtual o cibernética para menores. *El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación y de las Tecnologías de la Información y la Comunicación deberán otorgar especial importancia a la alfabetización virtual o cibernética desde la primera infancia para que todas las personas aprendan a construir su huella digital correctamente; comprendan los riesgos existentes al compartir información personal en un espacio público como las redes sociales o internet; accedan a herramientas de navegación segura, como así también la transmisión de valores fundamentales acerca de la convivencia y el trato respetuoso y tolerante entre las personas*

Con el respeto debido se sugiere la siguiente redacción del articulado:

Artículo 9º.-Alfabetización virtual o cibernética para niños, niñas y adolescentes. *El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación y de las Tecnologías de la Información y la Comunicación deberán otorgar especial importancia a la alfabetización virtual o cibernética desde la primera infancia hasta la educación media para que todos los niños, niñas y adolescentes aprendan a construir su huella digital correctamente; comprendan los riesgos existentes al compartir información personal en un espacio público como las redes sociales o internet; accedan a herramientas de navegación segura, como así también la transmisión de valores fundamentales acerca de la convivencia y el trato respetuoso y tolerante entre las personas.*

- **Artículo 11.**

Artículo 11. Día nacional contra el grooming o acoso sexual virtual en menores de 16 años. *Sin perjuicio de las políticas, planes y programas que se adopten para luchar contra el grooming, el 13 de noviembre -día internacional contra el grooming, todas las instituciones de educación preescolar, primaria y secundaria en el país de naturaleza pública y privada, deberán realizar actividades para educar y alertar a los niños, niñas y adolescentes acerca de los peligros del grooming o ciberacoso sexual de menores. El gobierno nacional reglamentará la materia y podrá igualmente adelantar campañas*

Dado que esta información y reflexión no debería quedarse solamente en los colegios, se sugiere se amplie su alcance a todas las instituciones de la sociedad.

III. CONSIDERACIONES FISCALES

El articulado referido al grooming y a los delitos digitales tiene implicaciones fiscales en el desarrollo del proyecto de ley y por tanto afecta los recursos del Sistema General de Participaciones, en el cual ya existe un déficit fiscal considerable, la creación de la política, los procesos de contratación de expertos que deberán de manera sistemática estar revisando los avances de las tecnologías para seguir haciendo frente a los delitos y los riesgos. Así mismo, los procesos de publicación de la Política que deberá ser difundida ampliamente a través de campañas de televisión pública y los canales privados en

Colombia, así como a través de otros medios de comunicación masiva, mantenidos en el tiempo, existiendo otros medios virtuales más expeditos y económicos. Dado que solo deja al sector educativo la responsabilidad de formar a toda la comunidad educativa en temas que no son de su dominio exclusivo, demanda la destinación de recursos adicionales.

IV. RECOMENDACIONES

El Ministerio de Educación Nacional destaca la importancia de las iniciativas legislativas acumuladas para primer debate de los dos proyectos de ley; comparte el interés de actuar frente a los matrimonios y uniones tempranas que atentan contra los derechos humanos, sexuales y reproductivos de niños, niñas y adolescentes y penalizar a quienes truncan sus proyectos de vida e inciden en su calidad de vida.

En consecuencia, con el fin de que las normas sobre el sector educativo se agrupen de una manera armónica, razonada y suficiente en el ordenamiento jurídico colombiano, en ejercicio de las funciones asignadas en el Decreto 5012 de 2009, respetuosamente agradecemos tener en consideración las observaciones y recomendaciones planteadas en el capítulo de consideraciones técnico jurídicos.

En virtud de lo anterior se recomienda;

En relación con el artículo No. 1 precisar que el objeto del proyecto de ley comprende no solo la etapa de la niñez sino la adolescencia con base en el código de la infancia y la adolescencia arriba descrito.

Respecto del artículo No. 2 del proyecto se sugiere que en la definición abarque los actos de grooming o acoso sexual realizados en menores de 18 años.

Se sugiere, respecto del artículo 4, que no se exima de responsabilidad penal cuando quien comete el acto sea una persona mayor de tres (3) años del menor de dieciséis (16) años, de acuerdo a los argumentos antes expuestos.

Eliminar del proyecto de ley el artículo No. 8, con base en las consideraciones arriba expuestas.

Se recomienda ampliar el alcance del artículo No. 11 a todas las instituciones sociales con el fin de que de manera general se *realicen actividades para educar y alertar a los niños, niñas y adolescentes acerca de los peligros del grooming o ciberacoso sexual.*

Con el propósito de unificar las dos iniciativas legislativas en un solo proyecto de ley, respetuosamente se sugiere la siguiente redacción, respecto de los artículos 1 y 9 del proyecto de ley.

ARTICULADO PROPUESTO EN LA PONENCIA DE PRIMER DEBATE	ARTICULADO SUGERIDO POR EL MEN
Artículo 1°. Objeto. <i>La presente Ley tiene por objeto modificar la edad mínima en la que un menor de edad puede consentir</i>	Artículo 1°. Objeto. <i>La presente Ley tiene por objeto modificar la edad mínima en la que un menor de edad</i>

ARTICULADO PROPUESTO EN LA PONENCIA DE PRIMER DEBATE	ARTICULADO SUGERIDO POR EL MEN
<p><i>relaciones sexuales y contraer matrimonio, como estrategia de protección de la niñez y de disminución de las cifras de embarazo adolescente y sus consecuencias.</i></p> <p><i>Así mismo, prevenir, tipificar y sancionar el grooming o acoso sexual virtual de niños, niñas y adolescentes con el fin de protegerlos de la explotación sexual, y promover medidas educativas para concientizar a toda la población acerca de la existencia de este delito.</i></p>	<p><i>puede consentir tener relaciones sexuales y contraer matrimonio, lo anterior, como una estrategia para la protección de la niñez, la adolescencia, la disminución del embarazo en la adolescencia y sus consecuencias individuales y sociales.</i></p> <p><i>Así mismo, prevenir, tipificar y sancionar el grooming o acoso sexual virtual contra niños, niñas y adolescentes, con el fin de protegerlos de la violencia, explotación y comercialización sexual, y promover medidas educativas para concientizar a toda la población acerca de la existencia de este delito y la obligación de denunciarlo.</i></p>
<p>Artículo 9°.-Alfabetización virtual o cibernética para menores. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación y de las Tecnologías de la Información y la Comunicación deberán otorgar especial importancia a la alfabetización virtual o cibernética desde la primera infancia para que todas las personas aprendan a construir su huella digital correctamente; comprendan los riesgos existentes al compartir información personal en un espacio público como las redes sociales o internet; accedan a herramientas de navegación segura, como así también la transmisión de valores fundamentales acerca de la convivencia y el trato respetuoso y tolerante entre las personas</p>	<p>Artículo 9°.-Alfabetización virtual o cibernética <u>para niños, niñas y adolescentes.</u> El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación y de las Tecnologías de la Información y la Comunicación deberán otorgar especial importancia a la alfabetización virtual o cibernética desde la primera infancia hasta la educación media para que todos los niños, niñas y adolescentes aprendan a construir su huella digital correctamente; comprendan los riesgos existentes al compartir información personal en un espacio público como las redes sociales o internet; accedan a herramientas de navegación segura, como así también la transmisión de valores fundamentales acerca de la convivencia y el trato respetuoso y tolerante entre las personas.</p>